



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06236-2015-PC/TC  
SAN MARTIN  
MARIBEL PINCHI TAFUR Y OTROS  
REPRESENTADO POR EUDORO  
MARTÍN SEVILLANO SILVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Pinchi Tafur y otros, representado por don Eudoro Martín Sevillano Silva, contra la resolución de fojas 169, de fecha 30 de julio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres, Juanjuí, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06236-2015-PC/TC  
SAN MARTIN  
MARIBEL PINCHI TAFUR Y OTROS  
REPRESENTADO POR EUDORO  
MARTÍN SEVILLANO SILVA

legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo 276, con las deducciones que correspondan por los pagos diminutos percibidos, a partir del 1 de enero de 1991. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues si bien los demandantes han precisado que en realidad solicitan el recálculo de la bonificación demandada, en otras vías se deberá determinar el derecho y el monto que les correspondería en caso de que se estime su pedido (Sentencias 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras). Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06236-2015-PC/TC  
SAN MARTIN  
MARIBEL PINCHI TAFUR Y OTROS  
REPRESENTADO POR EUDORO  
MARTÍN SEVILLANO SILVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

11 ENE 2017

JANET GARCÍA SANTILLANA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL